



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA  
CODIGO: 190013103006**

**TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**PROCESO: REORGANIZACION**

**DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA RIVERA GUZMAN**

**DEMANDADO: ACREEDORES**

**Radicación: 190013103002-2014-000207-00**

Revisada la actuación procesal surtida dentro de la demanda en referencia, encuentra el Despacho que mediante providencia calendada 24 de mayo de 2018, le fue aceptada renuncia al poder que le fuera otorgado por la aquí demandante VICTORIA EUGENIA RIVERA G., al abogado en ejercicio Dr. Eugenio Vallejo.

No obstante dicha situación, el Despacho señaló el 30 de septiembre de 2021, como fecha para la realización de la audiencia, para efectos de Graduación y calificación de créditos, mediante providencia del 19 de agosto de 2021, fecha en la que también mediante providencia se requiere a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días procediera a definir sobre la designación de apoderado que continuara su representación de judicial en este asunto.

Llevada a cabo la audiencia en la fecha indicada, en la misma el Dr. ALFONSO CASTRILLON FOSSI, quien actúa en representación del Banco BBVA COLOMIBA, solicitó al Despacho pronunciarse respecto al requerimiento aquí referido, por lo que a ello se procederá.

A la fecha, no hay prueba que la demandante haya atendido el requerimiento que le hiciera el Despacho; por lo que al estar el término concedido ostensiblemente superado (más de 120 días), deviene dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2°, numeral 1 del art. 317 del C.G.P., por lo que se dispondrá tener como desistida tácitamente dicha actuación; en consecuencia al no cumplir la parte demandante con la carga impuesta, no se tiene la posibilidad de continuar con el desarrollo del proceso, pues al no prestar la colaboración necesaria para el impulso del proceso, se considera que no le asiste ningún interés en el mismo.

A este respecto, debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:  
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado: "...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así las cosas, al estar más que vencido el término concedido en providencia notificada en estado electrónico No. 107 el 20 de agosto de 2021, la parte demandante no atendió el requerimiento que el mismo contenía, dejando sin posibilidad de continuar el proceso al no designar apoderado judicial que haga su representación, teniendo en cuenta que la otorgada al Dr. Alberto Vallejo terminó el 24 de mayo de 2018, fecha desde la cual, como ya se dijo, no ha mostrado interés en una nueva designación de apoderado judicial, faltando con ello al art. 73 del C.G.P., respecto al derecho de postulación.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA**

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR la terminación** del proceso especial de reorganización iniciado por VICTORIA EUGENIA RIVERA GUZMAN, por **desistimiento tácito**.

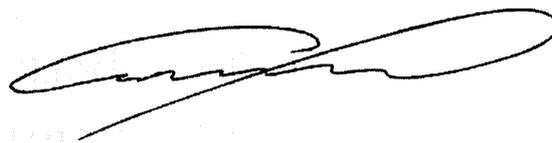
**TERCERO:** DESGLOSENSE Y ENTREGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

**CUARTO: ORDENAR la devolución** de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, a los cuales se les anexará copia de la presente providencia, para que continúe la ejecución, a saber: a) Ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por BANCO DE OCCIDENTE contra VICTORIA EUGENIA RIVERA GUZMAN, radicado bajo la partida 19001400300220140042300 del Juzgado Segundo Civil Municipal b) Ejecutivo Singular iniciado por BANCO BBVA COLOMBIA contra VICTORIA EUGENIA RIVERA GUZMAN, radicado al número 19001400300520140028800 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán. Dejar las constancias respectivas.

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación de la inscripción del auto admisorio de la demanda en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del Cauca, matrícula 00093495 del 24 de enero de 2007, medida que le fuera comunicada mediante oficio No. 0257 del 16 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán (Juzgado de Origen).

**CUARTO: ARCHIVARSE** el proceso entre los de su clase y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**



**ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA**

**NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 010 hoy 1 de FEBRERO de 2022 a las 08:00 a.m.

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
Secretaria